CIRCULAR Nº 316

A todas las entidades aseguradoras del Segundo Grupo.

SANTIAGO, Mayo 23 de 1983.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3º del D.F.L. Nº 251, de 1931, y lo solicitado por una entidad aseguradora, el Superintendente infrascrito aprueba el modelo de póliza para un Seguro Colectivo de Vida, Plan de Protección Familiar.

Saluda atentamente a Ud.,

min order

FELIPE LAMARCA CLARO SUPERINTENDENTE

ADMINISTRADOR DELEGADO

La Circular N^2 315 fue enviada a todas las entidades aseguradoras del 1^2 grupo y liquidadores.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

CONDICIONES GENERALES

SEGURO COLECTIVO DE VIDA

PLAN DE PROTECCION FAMILIAR

ARTICULO Nº 1: DEFINICION

En virtud de este Plan Familiar de Seguro Colectivo de Vida, el capital asegurado y los demás beneficios estipulados en el artículo N° 2 se pagarán al (los) beneficiario (s), después de comprobado el fallecimiento del asegurado y su ocurrencia durante la vigencia de la póliza. El pago de las primas cesa junto con la muerte del asegurado contratante.

Se considera que son asegurados de esta póliza los miem bros o empleados de un grupo o empresa identificados en las propuestas respectivas, que habiendo solicitado formalmente su incorporación a la póliza, hayan sido aceptados por el asegurador y siempre que se mantengan al día en el pago de sus primas.

Son también asegurados los hijos y cónyuge del asegura do contratante que hayan sido declarados en la propuesta y aceptados por el asegurador.

Los hijos nacidos con posterioridad a la contratación del seguro, quedarán asegurados automáticamente sin pago de prima desde los treinta días de su nacimiento y hasta el próximo aniversario de la póliza. En ese momento el asegurado contratante deperá incorporarlos definitivamente al seguro, para que tengan derecho a sus peneficios.

Forman parte integrante de esta póliza las propuestas y declaraciones recibidas y aprobadas por el asegurador y los endosos que a ella se agreguen.

ARTICULO Nº 2 : BENEFICIOS

ASEGURADO CONTRATANTE

En caso de producirse el fallecimiento del <u>asegurado</u> contratante, el asegurador pagará a los beneficiarios los siguientes beneficios:

- El 100% del capital asegurado por fallecimiento indicado en la póliza.
- Por concepto de <u>arriendo</u> un monto mensual equivalente al 5% del capital asegurado por fallecimiento, durante los tres meses siguientes al fallecimiento.
- Por concepto de <u>Gastos Escolares de Matrícula</u>, una cuota anual de 5 U.F. por hijo asegurado en la póliza. El primer pago corresponde hacerlo den tro de los 10 primeros días del mes de marzo, que sigue al mes de fallecimiento del asegurado contratante. A partir del año siguiente la cuota se pagará anualmente dentro de los diez primeros días del mes de marzo de cada año.

La cuota se extinguirá con el fallecimiento del hijo asegurado o al cumplir éste los 18 años de edad.

- Por concepto de Gastos de Funerales un monto equivalente a 15 U.F.

CONYUGE

En caso de producirse el fallecimiento del o la cónyu ge declarado en la propuesta, el asegurador pagará a los beneficiarios los siguientes beneficios:

- El 50% del capital asegurado por fallecimiento indicado en la póliza.
- Por concepto de Gastos de Funerales un monto equivalente a 15 U.F.

HIJOS

En caso de producirse el fallecimiento de un hijo declarado en la propuesta, el asegurador pagará a los beneficiarios los siguientes beneficios:

- El 20% del capital asegurado por fallecimiento indicado en la póliza.
- Por concepto de gastos de Funerales un monto equivalente a 15 U.F.

ARTICULO Nº 3 : EXCLUSIONES

Esta póliza no impone a los asegurados restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad lícita en general.

Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el falle cimiento del asegurado fuere causado por alguna de las circunstancias mencionadas en los números 1º y 2º del artículo 575 del Código de Comercio o por participación activa del asegurado en sublevación, insurrección, rebelión, revolución o conspiración, sean o no de origen militar, guerras internacionales o civiles, sea que la guerra haya sido declarada o no.

No obstante el asegurador pagará el capital a los be neficiarios si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubieran transcurrido dos años completos e ininterrumpidos des de la fecha de incorporación del asegurado.

ARTICULO Nº 4: DECLARACIONES

Toda declaración falsa o errónea y reticencias del asegurado en la declaración de las características del riesgo o de cualquier otra circunstancia que, conocida por el asegurador pudiera haberle retraído de la celebración del contrato, o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta al asegurador para pedir la rescisión del contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 558 del Código de Comercio.

ARTICULO Nº 5 : PRIMAS

La responsabilidad del asegurador comienza en la fecha de vigencia inicial y la póliza permanecerá vigente mientras se mantenga al día en el pago de las primas.

Las primas de este seguro deberán ser pagadas mensual mente en las oficinas del asegurador, hasta el décimo día del mes siguiente al que corresponden el respectivo descuento de remuneración.

Se concede un plazo de gracia de 30 días para el pago de las primas a partir desde la fecha anteriormente indicada. Durante el plazo de gracia el seguro permanecerá vigente.

Si un asegurado fallece estando vigente el plazo de gracia, el total adeudado por concepto de primas se deducirá del capital a pagar por el asegurador.

Si transcurrido el plazo de gracia, no se pagare cual quiera de las primas correspondientes a un determinado asegurado contratante, su seguro caducará inmediatamente sin necesidad de aviso, notificación o requerimiento alguno, quedando el asegurador libre de toda obligación y responsabilidad derivada de esta póliza.

Si los asegurados pagaren las primas de este seguro colectivo por intermedio de su empleador contraen la obligación precisa de cerciorarse personalmente que los pagos de las primas se efectuén en las fechas de sus vencimientos o dentro de los plazos de gracia, pues el asegurador no se hace responsable de cualquier omisión o falta de diligencia que produzca atraso en el pago de las primas, caducando el seguro en tal caso.

ARTICULO Nº 6 : BENEFICIARIOS

Serán beneficiarios de este seguro, el cónyuge o los hijos en su defecto. A falta de éstos, se entenderá como beneficiarios los herederos legales del asegurado fallecido.

ARTICULO Nº 7: REAJUSTABILIDAD

El capital asegurado y las primas correspondientes a esta póliza están expresadas en <u>Unidades de Fomento</u>. El valor de la Unidad de Fomento que se considerará para el pago de las primas y beneficios, será el vigente al momento del pago efectivo de ellos.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE



ARTICULO Nº 8 :

PRUEBAS DE FALLECIMIENTO

En caso de ocurrir el fallecimiento del asegurado, los beneficiarios deberán presentar a la compañía los documentos necesarios para recibir el capital asegurado y demás beneficios.

Además del Certificado de Defunción, será necesario acreditar la edad del asegurado, todo ello sin perputcio de otros anteceden tes médicos relativos al fallecimiento del mismo, que la compañía podrá requerir en los casos que lo estime conveniente.

Si la edad comprobada excediese la declarada y aplica da de acuerdo con la tarifa vigente a la fecha de emisión de la póliza, el asegurador pagará el capital reducido en proporción a las primas realmente pagadas.

ARTICULO Nº 9 : ARBITRAJE

Todas las dificultades provenientes de la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente contrato, serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador, nombrado por las partes de común acuer do, quien resolverá sin forma de juicio y sin ulterior recurso. En caso que no hubiere acuerdo en la designación de la persona del árbitro, éste será nombrado por la Justicia Ordinaria.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del D.F.L. 251 del 20 de mayo de 1931.

ARTICULO Nº 10 : DOMICILIO